



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400956 00** formulada por **LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ** contra **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103029201700261 01

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE NAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ
ACCIONADO	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
RADICADO	110012203000202400095600
DECISIÓN	NIEGA POR HECHO SUPERADO
PROVIDENCIA	<u>SENTENCIA No. 74</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales a resolver la presente acción de tutela relacionada en el epígrafe.

2. ANTECEDENTES

Lina Paola Lozada Ramírez, en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del



Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, habida cuenta que el 25 de abril del 2024 radicó memorial solicitando acceso al link del expediente, ya que por motivos personales no puede acudir de manera presencial a su revisión en la sede del juzgado, sin que a la fecha este se pronuncie.

Informó que se encuentra en licencia de maternidad por 126 días, conforme obra en incapacidad No.882, los cuales iniciaron el 21 de marzo y finalizan el 24 de julio del 2024, condición que le impide desplazarse físicamente a la oficina de apoyo a revisar el proceso, de manera que la omisión de la entidad de remitirle el expediente viola su derecho fundamental deprecado y los de las partes que representa.

Actuación surtida

Mediante proveído fechado 26 de abril del 2024, debidamente notificado al despacho accionado, en el cual se vinculó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y demás partes e intervinientes en el proceso ejecutivo objeto del presente amparo, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

La **Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, luego de remitir el link del expediente, informó que no todos los procesos que tiene a su cargo se encuentran digitalizados. Empero, ha garantizado el acceso a los expedientes físicos como en el caso que ocupa la presente acción, pues acompañando la tutela remitió copia escaneada del proceso, circunstancia por la cual solicitó denegar el reclamo constitucional formulado, toda vez que a la fecha ha adelantado todas las gestiones pertinentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de**



Sentencias de Bogotá, alegó que en el proceso con radicado 110013103029201700261 01 la actora solicitó link de acceso el 23/09/2022, petición que fue resuelta el 6 de octubre del mismo año, en donde se le informó que debía acudir ante la Oficina de apoyo, ello en la medida que solo en los procesos en los cuales se fija fecha para remate, se promueven acciones de tutela o vigilancias judiciales, se ordena la digitalización del proceso.

Informó que, ante la admisión de la presente acción, ordenó la digitalización del proceso y la remisión del vínculo a la abogada accionante, circunstancia por la cual solicitó la negación del amparo constitucional deprecado.

El **Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá**, solicitó denegar el amparo formulado, en la medida que los hechos que soportan la acción le son completamente desconocidos, ya que las actuaciones judiciales son surtidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sin que a la fecha tenga injerencia en sus decisiones, por lo que no vislumbra transgresión alguna de su parte.

No obstante, informó que, desde su asignación por reparto el 6 de mayo del 2017, tramitó con sigilo y respeto al debido proceso el asunto librando orden de apremio hasta la liquidación de costas, momento en el cual remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de Ejecución (reparto) para su trámite, circunstancia por la cual perdió competencia y conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Bien sabido es que la acción de tutela reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es la vía jurídica preferente, sumaria y subsidiaria¹ a la cual

¹ Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005 y T-015 de 2006, entre otras.



toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Se caracteriza por ofrecer una protección inmediata² y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable³. Es decir, tiene una connotación estrictamente residual.

De la mora judicial.

En palabras de la Corte Constitucional, el incumplimiento de un término procesal se considera justificado cuando *"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."*⁴

Y, en el mismo sentido, en sentencia SU-394 de 2016 expone el Máximo Tribunal de lo Constitucional que *"...la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión*

² Sentencia T-570 de 2005, entre otras.

³ Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.

⁴ Sentencia T-441 de 2015.



sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

(...) salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión". En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"⁵ (subraya la sala).

Caso Concreto

Visto el anterior panorama conceptual y teniendo en cuenta que la accionante se duele por el hecho de haber radicado solicitud de acceso al expediente digital con radicado 110013103029201700261 01, sin que a la fecha hubiese obtenido una respuesta favorable sobre el particular, advierte la Sala que previo a resolver dicha inconformidad es menester verificar en este interregno el despacho accionado se encuentra en mora de resolver tal solicitud o si por el contrario en el asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la contestación allegada.

Sobre el particular, se advierte que si bien hasta el momento de formularse el amparo objeto de estudio claramente no se había dado respuesta al requerimiento formulado por la tutelante pues conforme expuso la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, los expedientes son digitalizados en escasas oportunidades, entre ellas cuando se va a fijar fecha de remate, se formulan vigilancias judiciales ora cuando se impetran acciones de tutela, como acontece en el presente asunto.

⁵ Sentencia SU-394 de 2016.



No es menos cierto, que con ocasión del presente trámite constitucional la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, allegó link de acceso al expediente digital y con el mismo correo electrónico lo remitió a la petente a la cuenta rodriguezlozadayasociados@gmail.com, misma que fue informada por esta no solo en su escrito de tutela sino en su petición procesal.



Así las cosas, se puede concluir que la pretensión demandada a través del presente amparo constitucional a la fecha se encuentra satisfecho, de manera que cualquier pronunciamiento que se realice al respecto caería al vacío, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los



derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁶.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2008⁷ estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

En el presente asunto, antes de proferir el presente fallo la autoridad accionada dio respuesta a lo solicitado por la promotora, de forma clara, detallada y completa, no solo digitalizando el proceso ejecutivo con radicado 110013103029201700261 01, sino remitiendo el link de acceso al correo electrónico señalado por la actora constitucional, tal y como se evidenció en precedencia.

Así las cosas, comoquiera que no se evidencia la trasgresión actual de la garantía esencial invocada en el presente amparo, situación que torna inviable el ruego tuitivo, pues bien lo ha reiterado el Alto Tribunal de lo

⁶ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Ordinario al considerar que: *"no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que [aquellos] que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley"*⁸.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado, habida cuenta que nos encontramos ante la figura jurídica del hecho superado respecto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá y una ausencia de vulneración de los derechos invocados respecto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien en todo caso, conforme obra en el expediente digitalizado mediante proveído del 6 de octubre del 2022 había informado a la memorialista que la revisión de expedientes y solicitud de copias debía surtirse por conducto de la mentada dependencia administrativa, por medio del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁹.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN el amparo deprecado por la doctora Lina Paola Lozada Ramírez, respecto al Juzgado

⁸ CSJ STC, 5 jun. 2002, exp. 00037-01, citada, entre otras, en STC115938-2021, 25 nov. 2021, rad. 01019-01

⁹ Fl.104 del archivo "C01 Principal.pdf" del "CUADERNO 1 PRINCIPAL" del expediente con radicado 110013103029201700261 01 obrante en la carpeta denominada "11JDO 04 CCTO EJECUCION".



Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo reclamado por la doctora Lina Paola Lozada Ramírez, respecto a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

TERCERO: Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes a través del medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6349f8bb8d74f0509ebd87b10177ebe1d42bd90da1bd86f4aa4bc2a359ea420d**

Documento generado en 03/05/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>